



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0385/2018-S3

Sucre, 30 de julio de 2018

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Orlando Ceballos Acuña

Acción de amparo constitucional

Expediente: 22763-2018-46-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 86/2018 de 14 de febrero, cursante de fs. 173 a 178 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Daniel Bruno Carvajal Martínez** contra **Carmen Soledad Chapetón Tancara, Alcaldesa; Patricia Castellón Beltrán y Fiorela Quispe Alanoca**, ex y actual **Directora de Talento Humano**, todas del **Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 29 de enero y 5 de febrero de 2018, cursantes de fs. 81 a 89; y, 139 y vta., el accionante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Mantuvo una relación contractual con el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, a través de la suscripción de cinco contratos sucesivos de prestación de servicios eventuales con nivel de Técnico Administrativo, sujetos a la "Ley 321/2012", Ley General del Trabajo y Constitución Política del Estado, teniendo como fecha de conclusión del último contrato administrativo el 29 de diciembre de 2017; sin embargo, de forma intempestiva el 28 de abril del mismo año fue notificado con la Resolución Administrativa (RA) DTH/ 04/2017 de 24 de abril, que puso fin a la relación laboral con argumentos faltos a la verdad; por lo que, interpuso recurso de revocatoria que no fue respondido, ante el silencio administrativo por parte de la Directora de Talento Humano de la entidad edil señalada, planteó recurso jerárquico manteniendo firmes los argumentos de hecho y jurídicos expuestos en el recurso de revocatoria; ante ello, obtuvo como respuesta la Resolución

Administrativa de Recurso Jerárquico DAM/DTH 1/17 de 14 de noviembre de 2017, pronunciada por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del aludido Gobierno, resolviendo confirmar su destitución a pesar del silencio positivo a su favor con argumentos insuficientes de motivación y fundamentación, ya que solo se limitó a transcribir los informes que sirvieron de base para la emisión de la resolución de contrato, advirtiéndose por ende incongruencia y contradicción en su análisis; debido a que, indicó que el 7 y 11 de abril del referido año su persona abandono su puesto de funciones sin realizar el registro en el libro de control de salidas, además no solicitó permiso a su inmediato superior, contraviniendo su conducta al art. 122 del Reglamento Interno de la citada entidad edil, hecho totalmente contradictorio puesto que la misma cuenta con el sistema biométrico de control de entrada y salida; con el extracto de dicho sistema, corroboró que en ningún momento incurrió en abandono de funciones.

Refirió que los contratos sucesivos o continuos después de vencer los noventa días de prueba, deben ser entendidos como indefinidos; encontrándose prohibida la suscripción de más de tres contratos administrativos u otra forma de evadir las obligaciones sociales que la entidad debe cumplir.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante denuncia lesionados sus derechos al trabajo, estabilidad, salud, vida, defensa y debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación, citando al efecto los arts. 14.II y III, 46, 48, 49.III, 115.II, 116.I, 117.II y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se deje sin efecto la Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico DAM/DTH 1/17 y RA DTH/04/2017; y, **b)** **"...REINCORPORACIÓN INMEDIATA A MI FUENTE LABORAL CON ITEM, CON EL MISMO NIVEL SALARIAL, MAS SUELDOS DEVENGADOS Y COSTAS"** (sic).

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 14 de febrero de 2018, según consta en acta cursante de fs. 164 a 172, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante a través de su abogado, ratificó in extenso el contenido de su memorial de amparo constitucional, señalando que, a partir de los cinco contratos se generó una relación y vinculación jurídica relacionada directamente con el art.1 de Ley General del Trabajo (LGT), que determina la incorporación a dicha ley de todos los técnicos

administrativos, por lo que solicitó se lo incorpore como funcionario de planta y con ítem.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Fiorela Benita Quispe Chambi, Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, a través de su representante en audiencia manifestó que: **1)** Solo pueden invocar la inamovilidad laboral los padres en situación de progenie, personas con discapacidad y las que gozan de fuero sindical, tres situaciones dentro de las que no se encuentra el accionante; **2)** Siendo que el presente caso se originó a raíz de un requerimiento de desvinculación y de resolución de contrato solicitado por la Dirección de Transparencia de dicha entidad edil, debió accionarse contra la autoridad a cargo de dicha dependencia, debido a que solo operativizó este requerimiento la Dirección de Talento Humano de la citada entidad edil; inobservándose la legitimidad pasiva, por cuanto debió ser rechazada "*in limine*"; **3)** La instancia constitucional no tiene competencia para resolver cuestiones de hecho ni derechos controvertidos; **4)** El impetrante de tutela se encontraba vinculado a la institución autónoma referida mediante contratos de prestación de servicios eventual con "partida 121", no contemplados bajo la Ley General del Trabajo, ya que el art. 1 de la citada norma señala que, se incorporará a su ámbito de aplicación a los trabajadores y trabajadoras asalariadas permanentes que gocen de ítem, que no es el caso del prenombrado; siendo que la cláusula tercera del contrato indica que es de naturaleza administrativa, por lo que no admite reconocimiento de ningún tipo de beneficio social ni general, sujetándose a una supervisión y aplicación de la Constitución Política del Estado, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y Ley de Administración y Control Gubernamentales; **5)** En el caso presente no se materializó la emisión de una conminatoria de reincorporación, por tanto el petitorio del solicitante de tutela se encuentra fuera de lugar; **6)** El peticionante de tutela no interpuso reclamo ante la autoridad llamada por ley, es decir, la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que la presente acción tutelar no es sustitutiva de otro recurso, debiendo rechazarse la misma por subsidiariedad; y, **7)** Referente al reclamo de los salarios devengados, la judicatura constitucional no puede manifestarse, siendo competencia de otra jurisdicción. Finalizó exigiendo se declare improcedente la injusta e incoherente acción de amparo constitucional.

En este acápite corresponde aclarar que el informe escrito cursante de fs. 179 a 186 vta. fue presentado de forma posterior a la celebración de la aludida audiencia.

Carmen Soledad Chapetón Tancara, Alcaldesa y Patricia Castellón Beltrán ex Directora de Talento Humano ambas del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, no presentaron informe escrito alguno ni se hicieron presentes en audiencia de acción de amparo constitucional, pese a su citación cursante a fs. 147.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Silvia Carmiña Bascopé de Duranboger, Jefa Regional del Trabajo El Alto, en audiencia manifestó que, debe velarse por los derechos de los trabajadores; debido a que, se habría demostrado mediante la relación contractual que el trabajador no estaría bajo las características de una eventualidad al haber suscrito cinco contratos de acuerdo al Decreto Ley (DL) 16187 de 16 de 1969; por lo que, solicitó se conceda la tutela impetrada.

I.2.4. Resolución

La Jueza Pública de Familia Séptima de El Alto del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 86/2018 de 14 febrero, cursante de fs. 173 a 178 vta., **denegó** la tutela solicitada, en base a los siguientes fundamentos: **i)** De la lectura de la Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico DAM/DTH 1/17, se observó que se encuentra debidamente fundamentada, describiendo la acción que realizó el impetrante de tutela, señalando el tiempo, lugar y forma, así como la normativa a la que se adecua su conducta, no evidenciándose que se hubiera incurrido en lesión al debido proceso; **ii)** La valoración de la prueba no es posible a través de esta vía, puesto que la acción de amparo constitucional no es una instancia procesal más de revisión de resoluciones, labor que solo puede ser ejercida de forma excepcional en caso de demostrarse la existencia de apartamiento de los marcos de equidad y razonabilidad, aspecto que no ocurre en el presente caso; **iii)** Con relación a la vulneración del derecho a la defensa, lo manifestado por el prenombrado evidencia que desde un inicio del proceso disciplinario conocía el cargo que le fue atribuido, ejerciendo su defensa sin que se advierta que este derecho hubiera sido limitado, ya que planteó los actos procesales que consideró pertinentes, expresando sus alegatos y argumentos; y, **iv)** La verificación de los contratos presentados por el solicitante de tutela evidencian que no existe coincidencia en lo referido al objeto de sus contratos, tampoco indicó de forma clara y específica que labor desempeñaba desde la suscripción del primero hasta el quinto, no demostró que entre la firma de uno y otro, hubiera estado prestando servicios que prueben una reconducción de los mismos para convertirlos a la naturaleza de indefinidos y en consecuencia amparados bajo la Ley General del Trabajo, más aún cuando conforme lo expuesto en audiencia por el representante legal de la Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, la naturaleza del contrato a criterio de la institución es administrativa; hechos que corresponden ser dilucidados por la judicatura laboral en proceso contradictorio que determinará la calidad de su relación de trabajo así como el procedimiento pertinente para determinar su conclusión.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Contrato de Prestación de Servicio (Eventual) DTH 1235/2015 de 1 de julio, por el cual Carmen Soledad Chapetón Tancara, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz - demandada-, quien a través de Ricardo Alejandro Torres Mallea, Director de

Talento Humano de la citada entidad edil designó a Daniel Bruno Carvajal Martínez -accionante- como Técnico en Redes de la mencionada Dirección, desde el 1 de julio de 2015 hasta el 28 de septiembre del mismo año (fs. 3 a 4).

- II.2.** Mediante Contrato de Prestación de Servicio (Eventual) DTH 1581/2015 de 8 de octubre, la autoridad edil demandada, a través de Marcelo Gabriel Plata Ticona, Director de Talento Humano del citado Gobierno Autónomo Municipal designó al impetrante de tutela como Asistente Legal del Área Penal de la mencionada Dirección, a partir del 8 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre del indicado año (fs. 5 a 6).
- II.3.** A través de Contrato de Trabajo (De Funcionamiento Eventual) DTH 55/2016 de 8 de enero, la alcaldesa demandada, mediante Marcelo Gabriel Plata Ticona, Director de Talento Humano de la mencionada entidad edil, designó al solicitante de tutela como personal de la Dirección General de Asesoría Legal, con vigencia desde el 8 de enero de 2016 hasta el 30 de junio del referido año (fs. 7 a 10).
- II.4.** Por Contrato de Trabajo (De Funcionamiento Eventual) DTH 986/2016 de 4 de julio, la Alcaldesa demandada, mediante Félix Apaza Nina, Director de Talento Humano de la mencionada entidad edil, designó al accionante, como Personal de Dirección General de Asesoría Legal, por el periodo del 4 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre del mismo año (fs. 11 a 14).
- II.5.** Consta Contrato Administrativo de Personal Eventual DTH - F 1712/2017 de 1 de marzo, por el cual la autoridad edil demandada, a través de Martha Patricia Castellón Beltrán, Directora de Talento Humano del mencionado Gobierno Autónomo Municipal, designó al accionante como Asistente Legal del Área Penal, con vigencia desde el 1 de marzo hasta el 29 de diciembre del señalado año (fs. 15 a 16).
- II.6.** Mediante RA DTH/ 04/2017 de 24 de abril, suscrito por Patricia Castellón Beltrán, Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, dispuso la resolución del Contrato Administrativo de Personal Eventual DTH - F 1712/2017, por causales atribuibles al contratado (fs. 17 a 18).
- II.7.** A través de memorial presentado el 4 de mayo de 2017, el impetrante de tutela interpuso recurso de revocatoria contra la RA DTH/ 04/2017, reiterado mediante escrito de 6 de julio; ante el silencio administrativo presentó recurso jerárquico el 14 de agosto de igual año (fs. 26 a 34 vta.).
- II.8.** Por Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico DAM/DTH 1/17 de 14 de noviembre de 2017, la Alcaldesa demandada, resolvió confirmar en todos sus segmentos la "Resolución Administrativa 001/2017 de 18 de mayo", emitida por la Dirección de Talento Humano de la mencionada entidad edil, contra el solicitante de tutela, en conformidad con el art. 124

inc. c) del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003 (fs. 36 a 41).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante señala como vulnerados sus derechos al trabajo, estabilidad, salud, vida, defensa y debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación; puesto que, el último de los cinco contratos de prestación de servicio eventual que suscribió con el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, fue disuelto a través de RA DTH/ 04/2017 de 24 de abril, siendo recurrido en revocatoria sin obtener pronunciamiento, por lo que en virtud al silencio administrativo planteó recurso jerárquico, mereciendo la emisión de la Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico DAM/DTH 1/17 de 14 de noviembre de 2017, que resolvió confirmar su destitución a pesar del silencio administrativo a su favor, con argumentos insuficientes de motivación y fundamentación que lesionan el debido proceso, ya que solo se limitó a transcribir los informes que sirvieron de base para la emisión de la resolución de contrato, advirtiéndose incongruencia y contradicción en su análisis. Por otro lado, no se consideró que la suscripción de cinco contratos eventuales lo convertiría en funcionario de planta.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El deber de fundamentación y motivación de las resoluciones como elemento del debido proceso y el principio de pertinencia

Al respecto la SCP 0212/2014-S3 de 4 de diciembre, citando a la SC 0752/2002-R de 25 de junio, precisó que: "...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión'.

Por su parte, a través de la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, el entonces Tribunal Constitucional, aclaró los alcances del debido proceso y la exigencia referida a la necesidad de fundamentar y motivar las resoluciones, señalando que: `...es necesario recordar que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente

exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió’.

*En ese contexto, es una obligación para toda autoridad judicial y/o administrativa, a tiempo de resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento, exponer las razones suficientes de la decisión adoptada acorde a los antecedentes del caso en relación a las pretensiones expuestas por el ajusticiado o administrado; pues, omitir la explicación de las razones por las cuales se arribó a una determinada resolución, importa suprimir una parte estructural de la misma. **Ahora bien, ese deber de fundamentación y motivación debe estar relacionado con el cumplimiento de otros presupuestos que la hacen válida, siendo uno de ellos emitir el fallo conforme al principio de pertinencia, el cual importa que no puede emitirse un pronunciamiento sobre aspectos que no fueron solicitados o pedidos, debiendo existir una estricta correspondencia, entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto. Criterios que obligan a la autoridad con facultades de decisión, a dictar fallos motivados congruentes y pertinentes**” (las negrillas son nuestras).*

III.2. Imposibilidad de dilucidar hechos controvertidos o definir la titularidad de derechos a través de la acción de amparo constitucional

Con relación a esta cuestión, la SCP 1390/2015-S2 de 16 de diciembre, expresa: [...la profusa jurisprudencia constitucional ha emitido varios pronunciamientos en este sentido, en especial, la SCP 0194/2012 de 18 de mayo que ha definido que: «De conformidad al art. 128 de la CPE, esta acción extraordinaria "...tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Con relación a los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las leyes, y su consiguiente resguardo a través de los mecanismos constitucionales de defensa, en especial mediante la acción de amparo constitucional, no debe existir duda sobre la titularidad de los mismos con respecto a las personas que invocan su protección, por cuanto deben estar acreditados fehacientemente y no estar sujetos a hechos

controvertidos que en todo caso corresponden ser discutidos y definidos en la jurisdicción ordinaria o ámbito administrativo, según corresponda.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional determinó: "...a través del amparo no es posible dilucidar hechos controvertidos ni reconocer derechos, sino únicamente protegerlos cuando se encuentran debidamente consolidados, aspecto que no ocurre en el caso que se compulsa conforme se ha señalado reiteradamente". Al respecto, la jurisprudencia constitucional en la SC 0278/2006-R de 27 de marzo, ha establecido el siguiente razonamiento: "(...) el recurso de amparo constitucional es un mecanismo instrumental para la protección del goce efectivo de los derechos fundamentales por parte de las personas, por tanto protege dichos derechos cuando se encuentran consolidados a favor del actor del amparo, no siendo la vía adecuada para dirimir supuestos derechos que se encuentren controvertidos o que no se encuentren consolidados, porque dependen para su consolidación de la dilucidación de cuestiones de hecho o de la resolución de una controversia sobre los hechos; porque de analizar dichas cuestiones importaría el reconocimiento de derechos por vía del recurso de amparo, lo que no corresponde a su ámbito de protección, sino sólo la protección de los mismos cuando están consolidados; por ello, la doctrina emergente de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, también ha expresado que el recurso de amparo no puede ingresar a valorar y analizar hechos controvertidos; así en la SC 1370/2002-R de 11 de noviembre, fue expresada la siguiente línea jurisprudencial: "(...) el ámbito del amparo constitucional como garantía de derechos fundamentales, no alcanza a definir derechos ni analizar hechos controvertidos, pues esto corresponderá -de acuerdo al caso- a la jurisdicción judicial ordinaria o administrativa, cuyos jueces, tribunales o autoridades de acuerdo a la materia, son las facultadas para conocer conforme a sus atribuciones específicas las cuestiones de hecho. En este sentido, la función específica de este Tribunal, en cuanto a derechos fundamentales, sólo se circunscribe a verificar ante la denuncia del agraviado, si se ha incurrido en el acto ilegal u omisión indebida y si ésta constituye amenaza, restricción o supresión a derechos fundamentales" (SC 0680/2006-R de 17 de julio, entendimiento asumido y reiterado por las SSCC 565/2010-R y 1435/2011-R, concordante con el ordenamiento constitucional vigente)»].

III.3. Análisis del caso concreto

Los antecedentes cursantes en obrados permiten evidenciar la suscripción de cinco contratos de prestación de servicios eventuales con fuente de financiamiento de la partida 12100, cuya naturaleza jurídica se encuentra regulada bajo los alcances del Reglamento Interno del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, Ley de Administración y Control Gubernamentales, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y demás normas conexas; teniendo como fecha de conclusión del último contrato el 29 de diciembre de 2017, habiéndose dispuesto su disolución a través de la RA DTH/ 04/2017 de 24 de abril, determinación que fue objeto de recurso de

revocatoria y jerárquico, resuelto mediante Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico DAM/DTH 1/17 de 14 de noviembre de 2017, que dispuso confirmar la resolución del Contrato Administrativo de Personal Eventual DTH - F 1712/2017 de 1 de marzo.

En ese orden, debe precisarse que el accionante denuncia que la Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico DAM/DTH 1/17, fue emitida con argumentos insuficientes de motivación y fundamentación que lesionan el debido proceso, argumentando que: **a)** Solo se limitó a transcribir los informes que sirvieron de base para la emisión de la resolución de contrato; y, **b)** Existe incongruencia y contradicción en su análisis; debido a que indica que el 7 y 11 de abril de 2017 su persona abandonó su puesto de funciones sin realizar el registro en el libro de control de salidas, además no solicitó permiso a su inmediato superior, adecuando su conducta al art. 122 del Reglamento Interno del referido Gobierno Autónomo Municipal, hecho que resultaría contradictorio ya que la institución cuenta con el sistema biométrico de control de entrada y salida.

Con relación al primer punto, debemos indicar que el impetrante de tutela formuló recurso jerárquico identificando los siguientes agravios:

1) Falta de motivación y fundamentación, al no tener certeza de la razón por la que se dispuso la resolución del contrato; **2)** Errónea aplicación de las normas administrativas que contiene las siguientes anomalías: **i)** No mencionó cuando supuestamente habría abandonado su puesto de trabajo; y, **ii)** No se aplicó el Reglamento Interno de la aludida entidad edil; y, **3)** Contradicción en los actos administrativos, debido a que no elaboró ninguna descripción de los medios de prueba, pues no mencionó cuando se habría realizado el abandono, inexistencia de valoración intelectual y el art. 122 del citado Reglamento Interno no sanciona con despido o retiro de la fuente de trabajo.

Ahora bien, en análisis de los argumentos esgrimidos por el solicitante de tutela, la Alcaldesa demandada, mediante Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico DAM/DTH 1/17, confirmó la RA DTH/ 04/2017, emitida por la Dirección de Talento Humano de la citada entidad edil, alegando que: **a)** Respecto al primer punto, dicha resolución en base a la emisión de los Informes CITE: GAMEA/DT/RNMI/ 061/2017 de 13; DTHR/RP/45/2017 de 24; DTH/UPCTH/SCC/006/2017 de 18; y, DTH/UPCTH/SCC/005/2017, CITE: GAMEA/DT/RNMI/ 062/2017 ambas de 17 todas del mes de abril, determinaron la existencia objetiva de conductas reprochables en las que habría incurrido el prenombrado, por lo que infiere categóricamente que éste, hubiera caído en contravención de la normativa prevista y sancionada en los arts. 104 incs. a), c), d), e), g), i), j) concordante con el 122; y, 131 incs. b), c), f), k), del mencionado Reglamento Interno e infringió principios establecidos en los arts. 232 y 335 de la CPE; **b)** Dando respuesta al segundo punto, la Resolución cuestionada mencionó que, **“...que en fecha 07 y 11 de abril de 2017, el funcionario Daniel Bruno Carvajal Martínez, abandonó su puesto de**

funciones, sin realizar el registro en el libro de control de salidas además de no solicitar el requerido permiso de su inmediato superior, contraviniendo su conducta al artículo 122, del Reglamento Interno del GAMEA” (sic). Asimismo indicó que, el contrato administrativo es de cumplimiento obligatorio para las partes, determinándose de manera clara las causales de resolución en la cláusula décima primera, aplicándose los numerales 2 y 4 de dicha cláusula; y, **c)** Finalmente, respecto a los medios de prueba y su valoración; la Resolución cuestionada basó su determinación en la existencia de los informes referidos líneas arriba, mismos que de manera puntual señalan la existencia de contravenciones cometidas por el accionante, expuso en la parte final de la Resolución, que la prueba fue calificada conforme al sistema de apreciación legal y probatoria que le asigna la ley y de acuerdo a las reglas de la sana crítica; en ese sentido también, determinó que se evaluó la prueba pertinente y trascendental para establecer tiempos, espacios y hechos que dan certeza a lo decidido. De igual manera, agregó que el impetrante de tutela en la fase jerárquica, no presentó nueva prueba que desvirtúe la posición de la resolución inicial.

Con estos argumentos, la MAE del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, dio por resuelto el recurso jerárquico interpuesto por el solicitante de tutela; en consecuencia, la Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico DAM/DTH 1/17, fue emitida con la debida fundamentación y motivación, exponiendo de manera clara las razones por las que se arribó al convencimiento de que el prenombrado incurrió en conductas irregulares que generaron la disolución del contrato; estableciéndose una estructura coordinada entre los hechos, el derecho aplicable y los razonamientos jurídicos doctrinales que la sustentan; habiéndose dado cumplimiento a la exigencia contenida en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional.

Respecto a la incongruencia y contradicción aducida, corresponde manifestar que dicho extremo no fue mencionado a manera de agravio ni como parte del fundamento de la impugnación al momento de interponerse el recurso jerárquico; consiguientemente, no se puede emitir al respecto pronunciamiento alguno, tampoco exigir aquello a las autoridades demandadas, puesto que conforme estableció la jurisprudencia a través de la SCP 0708/2013 de 3 de junio: *“...la jurisdicción constitucional sólo podrá analizar aquellos actos u omisiones demandados de ilegales que fueron reclamados oportunamente ante la vía judicial o administrativa pertinente; esto es en el momento hábil de producido el agravio el cual debe ser invocado necesariamente en las subsiguientes instancias sino es reparado en la primera, a través de los medios o recursos que franquea la ley. En consecuencia, aquellas lesiones no acusadas ante la vía ordinaria, no pueden ser analizadas a través del recurso de amparo constitucional; dado que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional glosada precedentemente, de manera general, son los jueces y tribunales ordinarios los llamados a reparar los derechos y garantías constitucionales presuntamente lesionados en el mismo proceso (judicial o administrativo), y sólo excepcionalmente, y en defecto de aquéllos, la jurisdicción*

constitucional podrá hacerlo; en cambio, si el reclamo se efectúa en forma directa a través del recurso de amparo constitucional, no se activa la jurisdicción constitucional, dada la naturaleza subsidiaria del amparo; pues, como quedó precisado, en esos casos, las autoridades judiciales o administrativas no tuvieron oportunidad de conocer los agravios formulados por el recurrente y, en su caso, repararlos”.

En cuanto al argumento, que a partir de los cinco contratos suscritos por el accionante se generó una relación y vinculación jurídica relacionada directamente con la Ley General del Trabajo, en base a su solicitud de que este Tribunal disponga su reincorporación, es imperioso manifestar que dicho aspecto tampoco fue objeto de cuestionamiento en la instancia administrativa, por lo que mal podría este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, máxime, cuando el representante de la Directora de Talento Humano -demandada- de la citada entidad edil, manifestó en audiencia que el vínculo contractual del impetrante de tutela con la institución referida es de naturaleza administrativa, con plazo determinado y condición de servidor público no de trabajador; extremos que evidencian la existencia de hechos controvertidos, los que no corresponden ser definidos a través de esta acción de defensa, en virtud a la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Por todo lo expresado, no se advierte vulneración al derecho al trabajo, estabilidad laboral, salud y vida del accionante.

En consecuencia, la Jueza de garantías al haber **denegado** la tutela impetrada, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 86/2018 de 14 de febrero, cursante de fs. 173 a 178 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Séptima de El Alto del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

